



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-8/2022

**PARTE ACTORA:**

ARCADIA IRMA SALINAS GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de junio del 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/72/2021-2.

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento
<b>Denunciada</b>	María Paola Cruz Torres
<b>Diputación Local</b>	Diputación propietaria del Congreso del Estado de Morelos por el distrito VII en Cuautla, Morelos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Reglamento Sancionador</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

### 1. PES

**1.1. Primera queja.** El 14 (catorce) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de impugnar -entre otras cuestiones- actos relativos al registro de la Denunciada -entonces candidata a la Diputación local-.

El 26 (veintiséis) siguiente, el Tribunal Local escindió la demanda de la parte actora en cuanto al agravio relativo a las supuestas infracciones a la normativa electoral cometidas por la Denunciada y la envió al IMPEPAC, con lo cual se formó el expediente IMPEPA/CEE/CEPQ/PES/141/2021.

**1.2. Segunda queja.** El 10 (diez) de mayo, la parte actora presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral contra la Denunciada por supuestas infracciones a la normativa electoral; dicho instituto determinó que el IMPEPAC era competente para conocer el asunto y lo remitió al Instituto Local<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

<sup>3</sup> Queja con la cual se formó el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2021.



**1.3. Tercera queja.** El 14 (catorce) de junio, otra persona interpuso recurso de inconformidad contra -entre otras cosas- diversas conductas de la Denunciada, con la cual el Tribunal Local formó el expediente TEEM/RIN/31/2021-2.

El 3 (tres) de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que determinó, por una parte, reencauzar el medio de impugnación para conocerlo en la vía de un Juicio de la Ciudadanía local y por otra, inhibirse del conocimiento de los actos anticipados de campaña de los que se acusó a la Denunciada, por lo que escindió la demanda en lo que atañía a tales conductas y determinó que el conocimiento de los mismos era competencia del IMPEPAC, así remitió el escrito al Instituto Local<sup>4</sup>.

**1.4. Instrucción.** El 27 (veintisiete) de julio, la Comisión de Quejas admitió las quejas y ordenó acumularlas; posteriormente, el 30 (treinta) de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

En su oportunidad, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local, quien una vez recibidas las constancias formó el expediente TEEM/PES/72/2021-2.

**1.5. Sentencia impugnada.** El 17 (diecisiete) de diciembre, el Tribunal Local resolvió la queja declarando inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la Denunciada y partidos políticos.

## **2. Instancia federal**

---

<sup>4</sup> Con la que se formó el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/174/2021.

**2.1. Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la resolución impugnada, el 21 (veintiuno) de diciembre, la parte actora presentó demanda con la que se formó el expediente SCM-JDC-2379/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.2. Acuerdo plenario.** El 1° (primero) de febrero del presente año, esta sala reencauzó el referido Juicio de la Ciudadanía a juicio electoral.

**2.3. Juicio electoral.** En cumplimiento a lo anterior, se integró el juicio SCM-JE-8/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la misma.

**2.4. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio al ser promovido por una persona ciudadana, quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/72/2021-2 en que declaró la inexistencia de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña que la parte actora atribuyó a la Denunciada, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X, 173 primer párrafo y 176-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDA. Persona tercera interesada**

En la instrucción se reservó al pleno el pronunciamiento respecto de la procedencia de la comparecencia de la Denunciada -quien se ostentó como diputada local del congreso del estado de Morelos postulada por MORENA- como persona tercera interesada.

La comparecencia en comento resulta improcedente pues no cumple el requisito establecido en el artículo 17.4 de la Ley de Medios. Se explica.

De acuerdo con el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación contra sus actos, deberá hacerlo del conocimiento público de inmediato mediante cédula que fije en sus estrados o bien, a través de una vía que garantice la publicidad del escrito durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas.

El artículo 17.4 de la Ley de Medios prevé que dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a que sea publicado el medio

---

<sup>5</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

de impugnación, las personas terceras interesadas podrán comparecer a presentar los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, el Tribunal Local publicó la demanda de este juicio por el plazo de 72 (setenta y dos) horas en sus estrados; mismo que transcurrió de las 14:00 (catorce horas) del 21 (veintiuno) de diciembre a la misma hora del 24 (veinticuatro) de siguiente.

Lo anterior pues la cédula de notificación por estrados dirigida a las personas terceras interesadas -como la que pretende comparecer en esta instancia- en la que se hizo de su conocimiento la promoción del presente juicio electoral y que empezaría a transcurrir el plazo de 72 (setenta y dos) horas para comparecer en el mismo, fue publicada a las 14:00 (catorce horas con cero minutos) del 21 (veintiuno) de diciembre. Así, fue a partir de tal hora que debe realizarse el cómputo para la comparecencia de personas terceras interesadas<sup>6</sup>.

Por otra parte, la persona que pretende comparecer como tercera interesada, presentó su escrito de comparecencia ante el Tribunal Local a las 14:09 (catorce horas con nueve minutos) del 24 (veinticuatro) de diciembre, en consecuencia, es evidente que el escrito se presentó de manera **extemporánea**, por lo cual resulta **improcedente**, tomando como base la cédula que expresamente se realizó con el objeto de informar a las personas terceras interesadas para hacer de su conocimiento la presentación del juicio<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> No pasa desapercibido que siendo las 14:10 (catorce horas con diez minutos) del 21 (veintiuno) de diciembre existe otra publicación dirigida al público en general relacionada con la presentación del juicio electoral en que se actúa; sin embargo, esta notificación no corresponde a la cédula de la noticia de la presentación del juicio, sino al acuerdo por el que la magistrada instructora en el Tribunal Local tuvo por recibida la demanda del juicio electoral.

<sup>7</sup> Y no la comunicación procesal del acuerdo en que se tuvo por recibida la demanda cuyo objetivo no era dar a conocer la interposición de la demanda con que se posteriormente se interpuso este juicio sino acordar tal cuestión en el expediente local.



### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios<sup>8</sup>.

#### **3.1. Forma**

Este requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien la presentó; se precisó la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

#### **3.2. Oportunidad**

El requisito está cumplido porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 17 (diecisiete) de diciembre y la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 21 (veintiuno) siguiente, esto es dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

#### **3.3. Legitimación e interés jurídico**

La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para impugnar la resolución del Tribunal Local, ya que fue emitida para resolver el PES iniciado con la denuncia que presentó contra la Denunciada.

#### **3.4. Definitividad**

Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser

---

<sup>8</sup> Los cuales son aplicables también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

##### **4.1. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se determine la existencia de las infracciones que imputó a la Denunciada.

##### **4.2. Causa de pedir**

La parte actora señala que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad al haber omitido el análisis de algunos planteamientos realizados dentro del PES y de legalidad, al haber ordenado la realización de diligencias innecesarias.

##### **4.3. Controversia**

La controversia consiste en determinar si fue correcta la actuación del Tribunal Local al ordenar la realización de diligencias previo a la emisión de su resolución y al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, tal proceder fue incorrecto y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

#### **QUINTA. Consideraciones previas**

##### **5.1. Suplencia**

Por tratarse de un juicio electoral en que son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

##### **5.2. Síntesis de agravios**

###### **1. Falta de exhaustividad**



La parte actora señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo al resolver la controversia expuesta en el PES que debía resolver, pues no analizó todos los actos y pruebas expuestas ante el IMPEPAC.

### **1.1. Falta de celebración del proceso de selección interna**

En este punto la parte actora sostiene que MORENA no realizó el proceso de selección interna para la designación de candidaturas que contenderían por la diputación federal en el distrito III en Morelos, la diputación local por el distrito VII en Morelos y la presidencia del ayuntamiento de Cuautla, Morelos en el marco del proceso electoral local y federal 2020-2021. Omisión que, refiere, fue expuesta en distintos momentos durante la instrucción del procedimiento.

### **1.2. IMPEPAC concluyó comisión de actos anticipados de campaña**

En este punto la actora señala que la Comisión de Quejas concluyó la existencia de actos anticipados de campaña y dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral porque la Denunciada fue omisa en presentar los informes de precampaña y campaña de sus actividades; sin embargo, eso no fue tomado en consideración por el Tribunal Local.

## **2. Indebida orden de realización de diligencias en el PES**

A este respecto la parte actora refiere que el Tribunal Local retardó la resolución del PES al solicitar la realización de un emplazamiento que ya había sido realizado, además de devolver el expediente al IMPEPAC para llevar a cabo más diligencias de investigación.

## **SEXTA. Estudio del caso**

En primer lugar, al estar vinculado con la probable vulneración a las reglas del procedimiento será analizado el agravio de la parte actora respecto a las irregularidades en la tramitación del PES y de resultar infundado o insuficiente para que la parte actora consiga su pretensión, se procederá al análisis de los agravios encaminados a cuestionar la falta de exhaustividad del Tribunal Local, por tratarse de un cuestionamiento del fondo de la controversia.

### **6.1. Contra la tramitación del PES**

En este punto la parte actora señala un indebido proceder del Tribunal Local al haber devuelto el expediente del PES al IMPEPAC para la realización de emplazamientos que, consideró, sí habían sido realizados correctamente.

Lo anterior, porque si bien menciona que el Tribunal Local devolvió el expediente al IMPEPAC para realizar más diligencias de investigación, no se advierte que indique que tales devoluciones fueron incorrectas o que las controvierta al considerarlas innecesarias u ociosas, como sí lo refirió respecto de la orden de realización de emplazamientos por lo que solamente se estudiará su agravio en relación con estos últimos.

Este agravio es **inoperante**, porque la parte actora, al formular su agravio se limitó a hacer manifestaciones genéricas sobre la invalidez de los emplazamientos que el Tribunal Local ordenó hacer al IMPEPAC luego de que le ordenara reponer el PES.

Ello pues los planteamientos no solo fueron omisos en precisar las razones por las que consideró injustificados los emplazamientos, sino que omitió precisar qué emplazamiento o emplazamientos de los realizados durante la instrucción del PES



por órdenes del Tribunal Local fueron irregulares -a su consideración-, situación que resultaba trascendental, pues tal instrucción fue dada por el Tribunal Local realizó en más de una ocasión. Se explica.

Una revisión del expediente permite advertir que el Tribunal Local devolvió el PES al IMPEPAC en distintas ocasiones:

1. Mediante acuerdo de 4 (cuatro) de septiembre la magistrada instructora en el Tribunal Local ordenó la devolución al considerar que la parte actora no había sido correctamente emplazada a la audiencia realizada el 30 (treinta) de agosto dentro de la instrucción del PES.
2. En acuerdo de 8 (ocho) de septiembre, la magistrada instructora en el Tribunal Local requirió a la persona titular de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC que realizara distintas diligencias.
3. A través de acuerdo de 21 (veintiuno) de octubre, la magistrada instructora en el Tribunal Local devolvió el expediente del PES al IMPEPAC a efecto de que realizara las diligencias necesarias a fin de investigar otra infracción acusada por la parte actora en sus quejas, consistente en la omisión de la Denunciada de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión de reportar supuestas actividades de propaganda a través de medios de comunicación.
4. En acuerdo de 11 (once) de noviembre, la magistrada instructora en el Tribunal Local devolvió el expediente al IMPEPAC y le ordenó reponer el PES para los siguientes efectos:
  - a. Fundar y motivar adecuadamente por qué no admitiría la queja por la infracción consistente en adquisición de tiempo de radio.

- b. Pronunciarse sobre la manifestación de la parte actora sobre la acusación consistente en la contratación de publicidad en periódicos y redes sociales, determinando si admitiría o no la queja por tales infracciones.
- c. Emplazar a las personas denunciadas especificando de manera individual cuáles eran las infracciones que se les imputaban, citándoles para que realizaran las manifestaciones que correspondiera en la audiencia respectiva.
- d. De considerarlo necesario, solicitar el desarrollo de diligencias para la investigación.

En este sentido, puede advertirse que en 2 (dos) ocasiones la magistratura instructora del PES en el Tribunal Local devolvió el expediente al IMPEPAC ordenándole realizar emplazamientos; esto, sin que la parte actora refiriera en sus agravios a cuál de ellos se refería o bien, si su agravio se encaminaba a cuestionar la validez de los ordenados en ambos casos; tampoco cumplió la carga de plantear argumentos sobre por qué serían inválidos.

Así, para que esta Sala Regional analizara si el o los emplazamientos ordenados por la magistratura instructora del PES en el Tribunal Local fueron acordes derecho o no, era necesario que la parte actora -bajo la carga procesal de exponer agravios contra la Resolución Impugnada, conforme el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios- expusiera razonamientos que se tradujeran en la mínima necesidad de explicar por qué consideraba que dichas órdenes de realizar cada emplazamiento en concreto era incorrecta o contraria a derecho y afectaba su esfera jurídica<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sirve de referencia la jurisprudencia (V Región) 2o.1 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO"**



En ese sentido, ante la omisión de la parte actora de exponer razonamientos concretos que permitan identificar el emplazamiento concreto que la parte actora considera indebido y las razones por las que estima que es contrario a derecho, esta Sala Regional está impedida para analizar todos los realizados de manera oficiosa por lo que este agravio es **inoperante**.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>10</sup>.

Así, considerando que no está acreditado que el Tribunal Local hubiera ordenado de manera indebida la realización de algún emplazamiento o diligencia de investigación, resulta evidente que tampoco está acreditado que hubiera retrasado injustificadamente la emisión de la resolución que impugna.

Esto es así, pues las constancias del expediente no revelan que las actuaciones llevadas a cabo durante la sustanciación del PES por parte del Tribunal Local hayan tenido la intención de dilatar la resolución del mismo, como lo afirma la parte actora; máxime que la única reposición del emplazamiento hacia su persona tuvo por objeto asegurarle un pleno conocimiento de la realización de la audiencia antes mencionada.

---

**COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, décima época, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 1683.

<sup>10</sup> Sostenida por la Primera Sala de la SCJN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43. Registro digital: 184999.

## **5.2. Contra el análisis de la infracción denunciada**

### **5.2.1. Falta de análisis de irregularidades en el proceso de selección de candidaturas de MORENA**

En este punto la parte actora refiere que hubo una falta de exhaustividad en la resolución impugnada pues no se estudió el planteamiento en que señaló que MORENA -uno de los partidos que postuló a la Denunciada- no realizó el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Este agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Como puede advertirse de la relación de los antecedentes del PES, el procedimiento se formó -entre otras- con la presentación de una queja que se escindió de un medio de impugnación promovido por la parte actora ante el Tribunal Local, promovido por aquella el 14 (catorce) de mayo y con el que formó el juicio TEEM/JDC/319/2021-2.

En el escrito en comento la parte actora cuestionó, además de la realización de actos anticipados de campaña, la actualización de diversas irregularidades en torno a la solicitud de registro de la Denunciada como candidata por MORENA a la Diputación Local.

Derivado de lo anterior, el 26 (veintiséis) de mayo el Tribunal Local escindió la controversia planteada por la parte actora en la demanda en el agravio que había identificado como “cuarto”, en el que:

- Hizo valer que la Denunciada se benefició de la sobreexposición de su imagen frente al electorado en el marco de la contienda para el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el proceso electoral en Morelos 2020-2021.



- Acusó la realización de actos anticipados de campaña por parte de la Denunciada en redes sociales y radio.
- Cuestionó la difusión de la imagen de la Denunciada en distintos medios de comunicación.
- Solicitó que en atención a lo anterior y con base en el derecho especial sancionador se cancelara el registro de la Denunciada como candidata postulada por MORENA.
- Pidió que se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por los hechos denunciados.

Lo anterior, pues consideró que tales planteamientos debían ser conocidos a través de un PES, siendo el IMPEPAC la autoridad competente para dar trámite a la denuncia y sustanciar las acusaciones por actos anticipados de campaña, así como la contravención a las normas sobre propaganda.

Esto además, teniendo en consideración que la parte actora solicitó la sanción de la Denunciada por la comisión de las infracciones acusadas, lo que únicamente podría ser realizado por el Tribunal Local una vez que se llevaran a cabo las etapas de instrucción e investigación por parte del IMPEPAC en el PES.

Con base en lo anterior, la controversia planteada por la parte actora en la demanda de 14 (catorce) de mayo se conoció en 2 (dos) vías:

- La del Juicio de la Ciudadanía local con que se formó el expediente TEEM/JDC/319/2021-2.
- La del PES por actos anticipados de campaña imputados a la Denunciada, resuelta por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

La primera de las controversias apuntadas fue resuelta por el Tribunal Local el 27 (veintisiete) de mayo en una sentencia en que confirmó el acuerdo que aprobó el registro de la Denunciada como candidata de MORENA a la Diputación Local.

De acuerdo con la resolución emitida en tal medio de impugnación -que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios al constar en el sitio de internet<sup>11</sup> del Tribunal Local<sup>12</sup>-, los agravios planteados por la parte actora contra el registro de la Denunciada a la Diputación Local fueron los siguientes:

- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no publicó los resultados y el método de selección para decidir qué persona sería la candidata para la Diputación Local; asimismo, argumentó que el referido órgano partidista no informó el motivo por el que registró a la Denunciada como candidata a la Diputación Local.
- Asimismo, refirió que la selección de la Denunciada como candidata a la Diputación Local dejó de atender lo que establecía la convocatoria emitida para tal efecto, así como los Estatutos de MORENA en lo que respecta a la realización de encuestas para elegir la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, ello, porque consideró que en el proceso de selección interna existieron varios perfiles de precandidatas.
- Por último, refirió que se le había discriminado por razón de su edad.

---

<sup>11</sup> Consultable en la dirección <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-319-2021-2-A.pdf>

<sup>12</sup> En términos del criterio esencial de la tesis orientadora del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito XX.2o.J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.



Los argumentos en cuestión fueron analizados por el Tribunal Local, que confirmó el acuerdo en que el IMPEPAC aprobó el registro de la Denunciada como candidata a la Diputación Local.

Considerando lo expuesto, la parte actora no tiene razón al decir que el Tribunal Local omitió analizar -en la resolución impugnada- los cuestionamientos que realizó respecto al procedimiento interno de designación de candidaturas de MORENA.

Lo anterior, pues como quedó evidenciado, tal cuestión no fue materia de análisis de manera autónoma en la resolución del PES que ahora se revisa en que tal proceso de selección se señaló como parte del contexto en que se debían revisar los hechos denunciados como infracciones electorales.

En ese sentido, de lo relatado respecto a la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal Local no fue omiso en ponderar la influencia de los términos en que se realizaron los procesos internos de selección de candidaturas en MORENA respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, pues por una parte tomó en cuenta el interés periodístico que generó el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y por otra consideró que la Denunciada había participado en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales de MORENA y en que en función de aquél vio expuesta su imagen.

En efecto, el Tribunal Local al analizar la actualización del elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña en atención a las publicaciones de

distintas notas periodísticas, hizo referencia a la existencia de algunas publicaciones en el medio informativo “Intelidiario” y “El Sol de Cuautla” en que se hizo referencia a la Denunciada, siendo que las del primer medio de comunicación hacían mención del proceso de selección interna de candidaturas de MORENA a nivel federal -en el que sí participó la Denunciada- además del relativo a la presidencia municipal en Cuautla, Morelos; sin embargo, si bien el Tribunal Local tuvo en cuenta la publicación de las mismas, consideró que el elemento subjetivo de la infracción no se actualizó puesto que tales notas perseguían un fin informativo para la ciudadanía en atención a la relevancia del proceso interno de selección de candidaturas, lo que no combate de manera específica la parte actora.

Por otra parte, al concluir el análisis de los elementos constitutivos de infracciones en cada uno de los mensajes denunciados, el Tribunal Local tuvo en cuenta que las manifestaciones de la Denunciada se dieron en el contexto de la precampaña para obtener una candidatura federal y no una candidatura a la Diputación Local, por lo que en el marco de la precampaña en la que sí participó -para obtener una candidatura a una diputación federal- difundió su participación en una encuesta para la selección de candidaturas.

Lo anterior, concluyendo que no se acreditaba la trascendencia de los mensajes emitidos al electorado no solo por la dificultad en la cuantificación de su impacto, sino porque en general no podría advertirse un llamado expreso al voto en su favor o bien, un equivalente de tal expresión.

Esto último, siendo que el Tribunal Local precisó que la parte actora no había ofrecido elementos para acreditar la trascendencia de las manifestaciones que la Denunciada realizó



en el marco de su precampaña a una diputación federal respecto de las personas votantes en el municipio de Cuautla, Morelos y se limitó a referir un indebido posicionamiento, argumentos que la parte actora tampoco combate en la demanda.

De lo anterior es evidente que el Tribunal Local sí consideró la injerencia de los procesos de selección de candidaturas de MORENA en los hechos denunciados a pesar de lo cual concluyó que las infracciones denunciadas no se actualizaban siendo que, como se ha señalado, la parte actora no expresa agravios (argumentos) encaminados a cuestionar las consideraciones expresadas en la resolución impugnada a este respecto, por lo que este agravio es **infundado e inoperante**.

#### **5.2.2. Falta de consideración sobre la determinación de la Comisión de Quejas respecto a la actualización de actos anticipados de campaña**

La parte actora en este particular sostiene que el Tribunal Local no tuvo en consideración que la Comisión de Quejas ya había estimado actualizados los actos anticipados de campaña de los que se acusó a la Denunciada e incluso dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral porque la Denunciada fue omisa en presentar los informes de precampaña y campaña de sus actividades.

Considerando lo antes expuesto, en consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **inoperante**.

Esto se considera así, en primer lugar, pues la parte actora no precisa a qué pronunciamiento de la Comisión de Quejas se refiere; de ahí que por esta razón el agravio en análisis encerrara una manifestación genérica que impediría que esta Sala Regional emprendiera un análisis de la resolución impugnada.

En ese sentido, ante la omisión de la parte actora de exponer razonamientos concretos que permita estudiar su pretensión a la luz de cada conclusión que pretende combatir, el agravio en cuestión debe calificarse como inoperante<sup>13</sup>.

En segundo lugar, también se considera **inoperante** el agravio de referencia en la medida que parte de una premisa falsa.

En efecto, se considera que el agravio en cuestión parte de la premisa errónea consistente en que el pronunciamiento hecho por el Tribunal Local sobre la actualización de las infracciones denunciadas se debería ver determinada por lo considerado por la Comisión de Quejas en la admisión del PES; pues el Tribunal Local tiene plena jurisdicción para emitir la resolución que estimara pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos es al Tribunal Local a quien le correspondía con plena jurisdicción resolver el PES tomando en consideración el cúmulo de las actuaciones realizadas durante la instrucción del mismo y que comprenden no solo la denuncia, diligencias preliminares de investigación y admisión del procedimiento, sino también la contestación al emplazamiento de las personas denunciadas y la audiencia.

Considerando lo señalado, la parte actora parte de una premisa incorrecta al apuntar que el Tribunal Local debió tener en cuenta que la Comisión de Quejas ya había determinado la actualización de los actos anticipados de campaña imputados a la Denunciada.

---

<sup>13</sup> Criterio que ha tomado esta sala al resolver diversos recursos, por ejemplo SCM-RAP-37/2019.



Así, de conformidad con el criterio esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>14</sup>, el agravio es **inoperante**.

A mayor abundamiento, puede advertirse que la propia Comisión de Quejas al emitir el acuerdo de admisión del PES el 26 (veintiséis) de noviembre reconoció que la atribución de determinar en definitiva si las infracciones denunciadas se actualizaban o no era del Tribunal Local, siendo que en tal determinación solo valoró la probable existencia de las infracciones para efectos de admitir a trámite el procedimiento.

Así se tiene que en el acuerdo de referencia concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Bajo el amparo de las anteriores precisiones y tomando en cuenta los elementos señalados en el cuerpo del presente acuerdo se concluye que existe una base objetiva y razonable para admitir la queja o denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral, esto es la probable comisión de actos anticipados de campaña y (sic) pero no así por la entrega de bienes o servicios destinados al electorado en contravención a los artículos (...), lo que justifica **la admisión a trámite** de la presente queja por la probable comisión de actos anticipados de campaña **a fin de que la autoridad resolutive valore la configuración o no de la conducta atribuida al denunciado.***

*En virtud de lo anterior, y ante una **posible actualización de las conductas denunciadas**, en correlación con los elementos aportados y encontrados por esta Autoridad, **se estima oportuno (sic) la admisión de las quejas** incoadas en contra de la ciudadana María Paola Cruz Torres y del Partido Político Morena (sic), en virtud de que la ciudadana denunciada es postulada por el partido de referencia.*

*Lo anterior, en el entendido de que reunidos los elementos localizados durante las diligencias preliminares **podrían configurar -lo que determinará la autoridad jurisdiccional-** la actualización de las imputaciones realizadas por las quejas, puesto que la ley no restringe a las personas físicas como destinatarios de las sanciones como consecuencia de las*

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

*infracciones cometidas a la ley atento a que le derecho tutelado en el caso concreto es la equidad en la contienda.”<sup>15</sup>.*

Lo resaltado es propio

Como se puede advertir de la transcripción que antecede, la Comisión de Quejas se limitó a determinar la posible actualización de las conductas denunciadas con base en el contenido de las quejas que originaron el PES y las diligencias preliminares de investigación, exclusivamente con efectos de sustentar su decisión de admitir las quejas respecto de algunas sanciones en específico.

En este sentido para este momento no se habría llevado a cabo la audiencia ni presentado las defensas de las personas denunciadas -puesto que se había repuesto el procedimiento y habían dejado sin efectos las audiencias celebradas previamente-, por lo que la determinación de la Comisión de Quejas se limitó a razonar por qué consideraba que existían elementos suficientes para estimar la probable actualización de las infracciones denunciadas; ello, pues expresamente precisó que sería a la autoridad resolutora -el Tribunal Local- a quien le correspondería resolver en definitiva si las infracciones se actualizaban o no.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE :**

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

---

<sup>15</sup> Consultable en la hoja 1191 del cuaderno accesorio II del expediente en que se actúa.



**Notificar por correo electrónico<sup>16</sup>** a la parte actora, al Tribunal Local y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a personas ciudadanas en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que señalaron las partes en la demanda y escrito de comparecencia como tercera interesada, están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, las partes tienen la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.